

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240027200

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422, 430 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo con título hipotecario, de mayor cuantía, a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo **contra** Héctor Frandey Malagón Acosta, por las siguientes sumas:

1. Pagare N° 07995614

1.1. La suma de 644.364,1800 UVR, equivalentes a \$239'437.159,24 por concepto de capital acelerado al 5 de junio de 2024.

1.2. Por los intereses de mora sobre la cantidad a la que se refiere el numeral anterior, a la tasa del 11.25% EA., siempre y cuando no sobre pase los límites permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.3. La suma de 2.004,7810 UVR equivalentes a \$744.949,96 por concepto de capital de la cuota vencida el 15 de mayo de 2024.

1.4. La suma de 2.621,0521 UVR equivalentes a \$973.948,10 por concepto de intereses corrientes sobre la cuota vencida del numeral anterior.

1.5. Por los intereses de mora sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa del 11.25% EA., siempre y cuando no sobre pase los límites permitidos, desde que se hizo exigible [16 de mayo de 2024] y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, y/o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados identificados en el escrito de la demanda. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del predio.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, quien actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd82beda79201f1f363487df8fdb0ba5cc64aa6530b677549afc9c0c47cb672**

Documento generado en 29/06/2024 07:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Exp 11001310301120240026600

Clase: Expropiación

Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura

Demandados: Pablo Antonio Gómez Díaz y/o Herederos determinados e indeterminados, Hortensia Isabel Sanabria Romero y Tribunal del Distrito Judicial de Cartagena -Sala Civil especializada en Restitución de Tierras.

I. ASUNTO

Ha ingresado a Despacho el presente asunto, con el fin de admitir la demanda verbal de expropiación adelantada por La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- contra Pablo Antonio Gómez Díaz y/o Herederos determinados e indeterminados, Hortensia Isabel Sanabria Romero y Tribunal del Distrito Judicial de Cartagena -Sala Civil especializada en Restitución de Tierras.

II. CONSIDERACIONES

1. De entrada, se advierte que, toda vez que la parte demandante no dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado en auto inadmisorio del 18 de junio de 2024, concretamente al numeral 1° y 2°, se impone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

2. Las causales de inadmisión mencionadas tienen su fundamento en la necesidad de adecuar la demanda, atendiendo que se debe dirigir la demanda contra los actuales titulares del derecho real de dominio, en

caso de estar fallecido, contra los herederos determinados en caso de conocerse y contra los indeterminados de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del CGP, en la medida en que no se puede iniciar demanda en contra de una persona inexistente o fallecida, o que de acuerdo a la ley no cuente con la *capacidad* para actuar como demandante o demandada y, se itera, debe adecuarse el poder y la acción para dirigirla correctamente.

En el poder y libelo introductorio, la demanda se está dirigiendo en contra del señor Pablo Antonio Gómez Díaz, y sus herederos determinados e indeterminados, lo cual, de cara a lo anotado en el párrafo que antecede, constituye un yerro jurídico.

En vista de esta falencia en el auto inadmisorio se le requirió expresamente al actor para que procediera a adecuar el poder y la demanda, sin embargo, en la subsanación de la demanda no se aportó el poder y demanda debidamente adecuado. Solamente se aclaró en el memorial que se allegó, por qué razón se dirigía la acción contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena -Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras-, omitiendo lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del auto inadmisorio.

3. Así las cosas, y como *ab initio* se advirtió, se rechazará la demanda en referencia por no haber sido subsanada en debida forma, razón por la cual, se ordenará la devolución de la misma junto con sus anexos, a la parte interesada. Por lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, según corresponda, teniendo en cuenta el sistema de radicación de la demanda.

TERCERO: DISPONER que se dejen las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1498a80c9aedeae70630f1de55121ca286132a9694e9a64079552cb3431610c**

Documento generado en 29/06/2024 07:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120240010600

Previo a resolver lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia, se requiere a la parte demandante para que suscriba la póliza judicial allegada, en su calidad de tomador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adfed22b6890c09fbd1b7c8a30096b67a88be44ece5d5a32a9f154486d990dc**

Documento generado en 01/07/2024 03:33:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230051400

En atención al informe secretarial que antecede, la solicitud elevada por la apoderada actora conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, y toda vez que el demandado aún no ha sido notificado y tampoco se practicó medida cautelar alguna, el Despacho, autoriza el retiro de la demanda de la referencia. Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.

Para efectos de lo anterior, téngase en cuenta que el libelo incoativo y sus anexos fueron radicados de forma virtual, a través del aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852e9cd3af108d58e2f4ab844c9a536011c854b5f81817e2b0a6d1a8d3dc2611**

Documento generado en 01/07/2024 03:33:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230050200

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, y durante el término legal no contestó la demanda.

De otra parte, obre en el plenario para conocimiento de las partes, la comunicación emitida por las entidades, en respuesta a los oficios emitidos por la secretaría en relación con las cautelas decretadas dentro del asunto de la referencia.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese el plenario de la referencia para continuar con el trámite previsto en el artículo 440 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2d5360d20736e71f7339b4bfb8c5a32a8e4ff1950aa9b25090f7166162e375**

Documento generado en 01/07/2024 03:33:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120230043200

Visto el informe secretarial que antecede, así como la solicitud obrante en el plenario y toda vez que se encuentra fenecido el término de suspensión, se reanuda el presente proceso, el cual se encontraba suspendido por solicitud de los intervinientes.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese las presentes diligencias para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73d25f17da0bcabb0e227730f44e3639d506a3052f985ba31900df24536ba77**

Documento generado en 01/07/2024 03:33:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Exp. N°110013103011**20230039600**
Clase: Ejecutivo
Demandante: GHC TRANSPORTES S.A.S.
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL MERCURY S.A.

I. ASUNTO

Resuelve el Despacho la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandada, así como sobre las solicitudes relativas al levantamiento de medidas cautelares practicadas dentro del asunto de la referencia, y sobre lo cual se pronunció el extremo ejecutante.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2024 [pdf 78], se tuvo notificada por conducta concluyente al extremo demandado, Grupo Empresarial Mercury S.A.S.
2. El 26 de febrero de 2024 [Pdf 79] la parte demandad solicitó link del expediente, sin que dentro del término de traslado contestara la demanda ni presentara excepciones de ninguna naturaleza.
3. El 8 de febrero de 2024 [Pdf 65-66-67] la apoderada judicial de Grupo Empresarial Mercury S.A.S., solicitó la terminación del proceso, allegando la liquidación del crédito, copiada al extremo demandante.

4. La apoderada judicial de la parte demandante, describió el traslado [Pdf 81] de la liquidación de crédito presentada por la pasiva, oponiéndose a la terminación, alegando que, si bien es cierto se han efectuado sendos abonos a la obligación ejecutada, los cuales han sido reportados, aún se deben algunas sumas de dinero que deben ser sufragadas por el extremo pasivo.

III. CONSIDERACIONES

1. Con el fin de proveer lo que en derecho corresponda ante la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, a voces del artículo 461 del CGP., y ante la discrepancia que existe en las liquidaciones de crédito presentadas por los extremos de la litis, se procedió por parte del Despacho a efectuar la liquidación del crédito¹, la cual arroja como saldo pendiente por pagar, al 28 de junio de 2024, la suma de \$199'932.440, como a continuación se especifica.

FACTURAS: Total \$69'058.955 exigibles el 3 de mayo de 2023
TGHC1325 \$21.066.550
TGHC1327 \$47.992.405

FACTURAS: Total \$148'494.861 exigibles el 22 de mayo de 2023
GHC1349 \$9.732.906
TGHC1350 \$24.492.548
TGHC1351 \$11.039.307
TGHC1352 \$11.005.962
TGHC1353 \$24.175.204
TGHC1354 \$12.144.306
TGHC1355 \$8.529.796
TGHC1364 \$25.680.689
TGHC1369 \$21.694.143

FACTURAS: Total \$120'468.735 exigibles el 23 de mayo de 2023
TGHC1371 \$8.199.145
TGHC1372 \$9.559.292
TGHC1373 \$9.638.995
TGHC1374 \$6.903.014

¹ Con el liquidador dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para la Rama Judicial

TGHC1375 \$15.141.946
TGHC1376 \$15.856.177
TGHC1377 \$19.918.026
TGHC1378 \$16.878.102
TGHC1379 \$18.374.037

FACTURAS: Total \$77.331.521 exigibles el 4 de Junio de 2023
TGHC1406 \$43.848.676
TGHC1408 \$9.655.526
TGHC1409 \$23.827.319

FACTURAS: Total \$492.205 exigible el 14 de Junio de 2023
TGHC1426 492.205

FACTURAS: Total \$18'484.078 exigible el 18 de junio de 2023
TGHC1432 9.242.039
TGHC1433 \$9.242.039

FACTURAS: Total \$158'361.779 exigibles el 26 de julio de 2023
TGHC1627 \$9.428.859
TGHC1628 \$8.823.030
TGHC1629 \$8.062.748
TGHC1630 \$20.575.747
TGHC1631 \$10.795.609
TGHC1632 \$9.069.348
TGHC1633 \$29.519.042
TGHC1634 \$8.613.048
TGHC1635 \$18.211.583
TGHC1637 \$35.262.765

Los abonos efectuados en este asunto son los siguientes:

- 4 de octubre de 2023 por valor de \$100'593.706
- 15 de noviembre de 2023 por valor de \$56'952.573
- 11 de diciembre de 2023 por valor de \$103'466.491
- 2 de enero de 2024 por valor de \$44'543.891
- 18 de enero de 2024 por valor de \$43'737.691
- 15 de febrero de 2024 por valor de \$86'588.911

2. Como se anunció al inicio de esta parte considerativa, se practicaron las liquidaciones de crédito, sumando las facturas exigibles en una misma fecha, para aplicar los abonos a capital efectuados, el primero, el 4 de octubre de

2023, donde, como se observa, quedó un saldo a favor del deudor, que luego fue aplicado a las facturas exigibles en fecha 22 de mayo de 2023:

Capital	\$ 69.058.955,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 69.058.955,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 10.643.272,88
Total a Pagar	\$ 79.702.227,88
- Abonos	\$ 100.593.706,00
Neto a Pagar	\$ 0,00
Saldo devolver al deudor	\$ 20.891.478,12

En estas facturas, con fecha exigible 22 de mayo de 2023, ya quedó un saldo pendiente a favor del demandante, por valor de \$13'230.151:

Capital	\$ 148.494.861,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 148.494.861,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 24.134.187,46
Total a Pagar	\$ 172.629.048,46
- Abonos	\$ 159.398.897,00
Neto a Pagar	\$ 13.230.151,46

En las facturas con fecha de exigibilidad 23 de mayo de 2023, se aplicaron los abonos realizados el 11 de diciembre de 2023, 2 y 18 de enero de 2021, quedando un saldo pendiente a favor del deudor por valor de \$47'055.961, pero, como venía un saldo a favor de la parte demandante por valor de \$13'230.151, restando dicha suma queda a favor del deudor la suma de \$33'825.810 que se aplican en las facturas con vencimiento 4 de junio de 2023:

Capital	\$ 77.331.521,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00

Total Capital	\$ 77.331.521,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 17.983.576,04
Total a Pagar	\$ 95.315.097,04
- Abonos	\$ 120.414.721,00
Neto a Pagar	\$ 0,00
Saldo devolver al deudor	\$ 25.099.623,96

En la anterior liquidación se aplicó el abono del 15 de febrero de 2024 por valor de \$86'588.911 y el saldo que venía a favor, por lo que le queda al deudor la suma de \$25'099.623

Este valor se aplicó en la liquidación de factura con fecha de exigibilidad el 14 de junio de 2023:

Capital	\$ 492.205,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 492.205,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 112.006,91
Total a Pagar	\$ 604.211,91
- Abonos	\$ 25.099.623,00
Neto a Pagar	\$ 0,00
Saldo devolver al deudor	\$ 24.495.411,09

De donde se observa que, le queda al deudor un saldo por valor de \$24'495.411, aplicado a las facturas con vencimiento 18 de junio de 2023 por valor de \$18'484.078 quedando saldo a favor del deudor por valor de \$1'879.868:

Capital	\$ 18.484.078,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 18.484.078,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 4.131.464,43
Total a Pagar	\$ 22.615.542,43

- Abonos	\$ 24.495.411,00
Neto a Pagar	\$ 0,00
Saldo devolver al deudor	\$ 1.879.868,57

De las facturas exigibles en fecha 26 de julio de 2023, por valor total de \$158'361.779, aplicando el saldo de \$1'879.868 en fecha 15 de febrero de 2024, y liquidando este capital a 28 de junio de 2024, nos da un total a favor de la parte demandante de \$199'932.440

Capital	\$ 158.361.779,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 158.361.779,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 43.450.529,90
Total a Pagar	\$ 201.812.308,90
- Abonos	\$ 1.879.868,00
Neto a Pagar	\$ 199.932.440,90

3. De acuerdo con el informe de títulos que obra en el plenario en el Pdf 76, a órdenes de este Juzgado, por concepto de los embargados de dineros decretado, se encuentre la suma de \$889'000.000, con la cual claramente se cubre el saldo de la obligación y las costas del proceso y, por tanto, hace procedente el levantamiento de medidas cautelares, para, luego de la liquidación de costas que practique la secretaría del Juzgado, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sin perjuicio de lo anterior, y tomando en consideración las manifestaciones efectuadas por las partes en torno a las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, se dispondrá que, en firme la liquidación de costas, de la suma que se encuentra embargada y a disposición de este Juzgado para este asunto, se descuenta el valor aprobado por tal concepto, y el saldo sea entregado al extremo demandado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR las liquidaciones de crédito presentadas por los extremos de la litis, para **APROBARLA** conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia, quedando un saldo a favor del extremo demandante por la suma de 199.932.440,90 a fecha 28 de junio de 2024.

SEGUNDO: DISPONER que, de los dineros que se encuentran embargados al demandado y puestos a disposición de este Juzgado, se entregue a la parte demandante, la suma de \$199'932.440,90 Mcte. Por secretaría, de ser necesario, procédase al fraccionamiento a que haya lugar para efecto de lo anterior.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares practicadas a la parte demandada. Líbrense los oficios correspondientes para que, las entidades ante las cuales se practicaron, procedan de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$12'000.000. Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

QUINTO: DISPONER que, en firme la liquidación de costas, de la suma que se encuentra embargada y a disposición de este Juzgado para el presente proceso, descuéntese el valor aprobado por liquidación de costas y el saldo

entreguese al demandado, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

SEXTO: REQUERIR a la secretaría para que, efectuado lo anterior, ingresen las presentes diligencias al despacho para proveer definitivamente sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4daaae7891ebe596cc25f97aa3ec0bc5c30ec3dca2931162b12097c28f4224**

Documento generado en 01/07/2024 03:14:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: *Exp 11001310301120230023400*

Clase: *Verbal - Declarativo*

Demandante: *Nathalia Lizeth Molina Torres*

Demandados: *Deisy Enith Molina Ortegón*
Jhon Fredy Molina Ortegón

I. ASUNTO

Resuelve el Despacho la **EXCEPCION PREVIA** denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” incoada por el apoderado judicial de los demandados Deisy Enith Molina Ortegón y John Fredy Molina Ortegón.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de la oportunidad procesal pertinente, el apoderado judicial de los demandados, presentó escrito contentivo de excepción previa, con fundamento en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, titulada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, teniendo como fundamento que, en las pretensiones de la demanda, se solicita la declaratoria de incumplimiento de un contrato de transacción celebrado entre herederos de Juan Nepomuceno Molina Gómez.

Sostiene el inconforme que la demanda adolece de requisitos formales, toda vez que falta a toda técnica procesal, lo que, a voces del artículo 90 num. 1° lb., debe ser inadmitida cuando no se reúnen aquellos, y que, a su vez, el artículo 82, dispone que uno de esos requisitos es que lo que se pretenda esté expresado con claridad y precisión.

Indicó que en la demanda se pretende declarar solidariamente responsables a los demandados de la obligación contenida en el numeral 1° del contrato de transacción, pero que, si se observa, dicho contrato se compone de cláusulas y declaraciones que por ninguna parte de la demanda se mencionan, debiendo describir en qué ordinal, numeral, cardinal, o literal está contenida, para no crear confusión, inexactitudes o equívocos para quien lo lee, y se puedan ubicar en el documento.

Finalizó, indicando que las pretensiones de la demanda no fueron formuladas de manera clara y precisa, por lo cual se debe declarar probada la excepción invocada.

2. La parte demandante, a su turno, recorrió traslado [Pdf 2], y manifestó que, la parte demandada confunde los requisitos formales del libelo demandatorio con la discusión pura del problema jurídico, adentrándose en el contrato de transacción objeto de la litis, que, las excepciones previas atacan lo formal y no sustancial, por lo que solicita se declara no probada.

III. CONSIDERACIONES

1. Empecemos por acotar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto procesal general, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda, o se finiquite el proceso dependiendo del caso en puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin a la actuación.

2. Descendiendo al análisis de la excepción propuesta, pronto advierte esta sede judicial que aquella no tiene vocación de prosperidad, pues, si bien el apoderado judicial de los demandados invoca la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, lo cierto es que su argumento se refiere a la falta de transcripción de las cláusulas contentivas del contrato

objeto de la litis y sobre el cual se solicita la declaratoria de incumplimiento, lo cual no alcanza, o por lo menos, no tiene la fuerza jurídica para que la declaratoria de esta excepción encuentre prosperidad, como quiera que la demanda reúne los requisitos formales para este tipo de acciones, y lo alegado se ubica en un tema de índole sustancial, cuya discusión no tiene cabida a través del mecanismo de las excepciones previas.

Esta instancia judicial no avizora algún tipo de error formal en la demanda, que sea de gravedad y trascendencia suficiente para dar al traste con el trámite del proceso, y que afecte el presupuesto procesal de una demanda en forma.

Para concluir, el medio de defensa invocado por el extremo pasivo no prospera, en la medida en que, se insiste, carecen de la virtualidad fáctica y jurídica de impedir que se siga adelantando el proceso.

3. De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas a la parte excepcionante - demandada-, a favor del extremo demandante, por haberse resuelto en forma desfavorable la excepción previa objeto de estudio.

Finalmente, se dispondrá que por secretaría ingresen las diligencias al despacho una vez en firme la presente decisión, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción previa incoada por el apoderado judicial de los demandados, conforme las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al extremo pasivo, a favor de la parte demandante. Por Secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$700.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

En firme la presente decisión, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70344135f276d4c8d4c0e26b2a96a51e31e56062298001e1cc44b8190cbf1daa**

Documento generado en 29/06/2024 07:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230021500

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce a RF JCAP S.A.S, como cesionario de la totalidad de las obligaciones y garantías materia de la ejecución y que correspondan a Scotiabank Colpatria, de acuerdo a los términos específicos sentados en el contrato de cesión.

Se reconoce personería para actuar como gestor judicial de la citada cesionaria, al abogado Cristhian Camilo Estepa Estupiñán, en los términos y para los fines del poder conferido.

En atención a que el curador *ad litem* designado, abogado Luis Hernando Santos Niño, no concurrió a asumir el cargo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del mismo al citado profesional del derecho.

Por consiguiente, ante la Comisión de Disciplina Judicial, se dispone la compulsación de copias para que dicha autoridad investigue la conducta del citado togado. Secretaría proceda de conformidad. Ofíciense.

En consecuencia, se designa en su reemplazo como curador *ad litem*, a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 *ibídem*, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Yimmy Alexander Ramos Báez, cuyo correo : asesorjuridico76@gmail.com / yarb76@hotmail.com para que represente los intereses de la demandada Edilma Rosa Ascanio, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias ante la autoridad competente.

Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo.

Para efectos de la labor encomendada, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal general y el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

Advertir que, una vez se encuentre integrado el contradictorio se continuará con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449af326b23839121e00d60d27e9476091580c6a67abe62bfe54b9fc1dc6105b**

Documento generado en 01/07/2024 03:33:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230004400

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales, que Juan Francisco Guzmán Buitrago, se encuentra notificado a través de curador *ad-litem* designado por el despacho en proveído del 07 de febrero de 2023, quien durante del término legal contestó la demanda.

Se requiere al citado togado para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, se sirva dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia a la parte demandante del escrito de contestación de la demanda, lo cual deberá acreditar en debida forma.

Verificado lo anterior, según corresponda, ingrésese el asunto al despacho para continuar con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a39b23fcab7d85f80911186badfc5a627f2516bd8dbcacbdbbe3f6e731842bf**

Documento generado en 01/07/2024 03:33:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. 11001310301120230001800

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone poner en conocimiento del extremo pasivo y de su apoderado judicial, el pronunciamiento de la parte ejecutante frente a su propuesta de pago¹, a efectos de que haga las manifestaciones que estime pertinentes, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

Para tales efectos, se exhorta a las partes para que lleguen a un acuerdo al interior de este proceso y, para ello, se les recuerda que podrán solicitar de manera conjunta la suspensión de estas diligencias, conforme lo prevé el artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a60aa52870965a8197bbb510dec93710a8fe845e45ab1cebddd1a727d9ab918c**

Documento generado en 28/06/2024 03:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF 28 expediente digital

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120220012300

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales, que Fredy Rodríguez Cobos, se encuentra notificado a través de curador *ad-litem* designado por el despacho en proveído del 23 de abril de 2024, quien durante del término legal contestó la demanda.

Se requiere al citado togado para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, se sirva dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia a la parte demandante del escrito de contestación de la demanda, lo cual deberá acreditar en debida forma.

Verificado lo anterior, según corresponda, ingrésese el asunto al despacho para continuar con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57965bde0d306030bca9aa10b9b312e7fb7a7ba67fa2baccee1033ec537444a0**

Documento generado en 01/07/2024 03:33:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220007200

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil, el cual, en providencia de fecha 06 de junio de 2024, confirmó auto del 22 de abril de 2024, por medio del cual se negaron los testimonios de cuatro profesionales de la salud solicitados por la Clínica Palermo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f7a385c54ef431a34390c35b102390043aff5768c19bc1319c5d0a9031761a**

Documento generado en 01/07/2024 03:33:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120200000800

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en providencia del 17 de mayo del 2024, revocó el auto proferido por este Juzgado el 24 de noviembre del 2022, por medio del cual se decidió modificar y aprobar la liquidación del crédito.

Ejecutoriado el presente proveído, archívese las presentes diligencias, dejando las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d2e3c0354e9198dc6fc31e85eaa5042c196e0eae4e3195b76f9d08b32e5bef**

Documento generado en 01/07/2024 03:33:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301020150069000

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito judicial, Sala Civil, el 21 de junio de 2021, en sede de segunda instancia, a través de la cual revocó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho judicial el 03 de julio de 2019.

Lo anterior, toda vez que quedó en firme la sentencia del superior, toda vez que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, proferido el 29 de febrero de 2024, decidió no conceder la demanda de casación interpuesta por Colbank S.A.

Así las cosas, por Secretaría procédase a la elaboración de la liquidación de las costas conforme lo ordenado en las referidas providencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2462ac8b20051b0d0237f15745cd8930ab2b9ae5fde907cfd59765f4a709fa**

Documento generado en 01/07/2024 03:33:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Exp 11001310301120240029000
CLASE: Sucesión
CAUSANTE: Víctor Manuel Chavarro Chavarro

I. ASUNTO

Sería del caso entrar a decidir sobre la procedencia de admitir la demanda de la referencia, sin embargo, se evidencia que este Juzgado no es el competente para tramitarla.

II. CONSIDERACIONES

1. Revisado el escrito de demanda, se evidencia que la parte actora pretende que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante Víctor Manuel Chavarro Chavarro, fallecido el 13 de enero de 2024.

2. El artículo 22 del Código General del Proceso, establece los asuntos de los cuales conocen los Jueces de Familia en primera instancia y, en el numeral 9° indica de manera expresa, que son de su competencia los procesos de sucesión de mayor cuantía.

De la revisión del avalúo catastral del predio relacionado en la demanda, esto es, \$620'424.000 se colige que la competencia para conocer del asunto radica en el Juez de Familia de esta ciudad, y no en los juzgados civiles del circuito de Bogotá.

3. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda y, por

consiguiente, se impone su rechazo de plano, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *ibídem*, ordenando remitirlo al Juez de Familia de esta ciudad que por reparto corresponda.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda de sucesión de mayor cuantía, instaurada por Víctor Manuel Chavarro Chavarro, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de toda la actuación ante el Juzgado de Familia de esta ciudad - Reparto.

TERCERO: DISPONER que, se dejen las constancias del caso por Secretaría

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

Jueza

LG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6652d77b2d5ee70d111e6e71d532827e2ff9a4fd77c0fc259abbb7d347fd4ef**

Documento generado en 29/06/2024 07:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>